

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DR. JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLÍS

**ROCÍO ELIZABETH CÓRDOVA HERRERA Y RICARDO JIMÉNEZ AYOVÍ JUECES PROVINCIALES DE LA SALA DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**, dentro del Caso No. 1865-18-EP, que se sustancia ante usted, con el debido respeto comparecemos e informamos:

Referente a su Oficio No. CC-JJE-2023-30, de fecha 17 de marzo de 2023, que guarda relación con la providencia emitida dentro de la causa 1865-18-EP, en la cual, se requiere a este despacho, presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección, al respecto informamos lo siguiente:

#### **I. Antecedentes procesales.-**

Dentro de la acción de protección No. 09332-2017-08759 que luego del sorteo de rigor, fue conocida por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de ser resuelto el recurso de apelación propuesto por la legitimada activa, en función de la desestimación de su demanda.

La acción constitucional de protección, fue propuesta por Paulo Emilio Faidutti Navarrete, en su condición de Presidente y Representante Legal y por los derechos que representa de Industria Camaronera Taura del Pacífico INCAMTAURA S.A., que en su demanda de fs. 95 a 106 indica que su representada es propietaria del bien inmueble identificado como lote de terreno rústico denominado B-UNO (fracción) ubicado en la Parroquia Taura del cantón Naranjal, Provincia del Guayas, el cual fue adquirido mediante escritura pública de cancelación de hipoteca abierta, anticresis, y prohibición voluntaria de enajenar; y, compraventa, hipoteca abierta y prohibición de enajenar, celebrada el 15 de agosto del 2016, ante la Notaria Suplente 16ª del Cantón Guayaquil, acto que fuera inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Naranjal, el 13 de septiembre del 2016; sobre dicho inmueble, mediante providencia de adjudicación No. 1704G00244, expedida el 10 de abril de 2017, las 14h12, el Director Distrital (e) de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, el accionante señaló que se ha cometido un grave error indicando que los terrenos son de propiedad del Estado- adjudicando erróneamente a favor de Richard Alain Portilla Mora un lote de terreno de 32.93 hectáreas, cuyos linderos y dimensiones permiten ubicar, dicho lote ilegalmente adjudicado dentro de los terrenos de propiedad de su representada.

Luego del trámite de rigor, el juez a-quo resolvió inadmitir la acción de protección que corre de fs. 696 a 703 mediante sentencia escrita en la cual fundamentando su decisión: "...por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, por considerar la inexistencia de los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la LOGJCC,

aplicando lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 42 ibídem" (...) "...rechazo e inadmito la acción de protección entablada por el señor Paulo Emilio Faidutti Navarrete, Presidente y Representante legal de la compañía Industria Camaronera Taura del Pacífico INCAMTAURA S.A., así como la petición de medidas cautelares solicitadas por no contener los presupuestos de finalidad y requisitos del Art. 26 y 27 de la LOGJCC.

En este orden, las partes fueron recibidas en audiencia en estrados, donde expusieron los argumentos relevantes de su defensa para que sean considerados al momento de resolver.

El Tribunal emitió sentencia de mérito, confirmando la sentencia venida en grado y rechazando el recurso de apelación propuesto por la legitimada activa. Entre sus principales fundamentos, se consideró que: "[...] el Juez Constitucional debía verificar si en verdad, existe una propiedad, que en el presente caso reclamaba el legitimado activo y si sobre ella se ha decretado una adjudicación administrativa de un área que se encuentre dentro de la propiedad del reclamante. Revisando la documentación presentada por los accionados, los adjudicatarios del área que la parte accionante afirma se hallan dentro de su propiedad, aparece de fs. 257 una certificación auténtica que la suscribe en original el Ab. Hugo Pozo Moreira, Registrador de la Propiedad del cantón Naranjal, el 20 de noviembre del 2017, por la cual señala que "examinados los Registros de esta oficina, según sus índices desde el 1o de junio de 1961, hasta la fecha, no aparece que la compañía Industrial Camaronera Taura del Pacífico INCAMTAURA S.A., sea dueña de ningún bien inmueble en este Cantón Naranjal"; es de advertir, que este documento, exhibido válidamente en este proceso; no ha sido impugnado de modo alguno por la parte actora, y por lo mismo, tiene plena validez, en cuanto lo que certifica; en definitiva de esa prueba documental, surge una convicción, que la propiedad que alega la parte accionante, que afirma le ha sido desmembrada, por la adjudicación -que dice ser errónea- no está comprobada conforme a derecho. De la misma revisión de la prueba documental, no impugnada, se aprecia que se ha agregado copias certificadas del expediente que contiene la Resolución Administrativa de la Alcaldía Municipal de Naranjal GASDMCN-RA-003-20217 que consta de fs. 273 a 276 emitida por el Alcalde del Cantón Naranjal, del 5 de abril del 2017, por la cual, haciendo uso de sus facultades previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, declaró: "la nulidad y por tanto extinguido por razones de legitimidad con efecto retroactivo, el acto administrativo de las particiones que se realizaron sobre el predio signado con la clave catastral 54-63645, que actualmente está asignado con el código catastral No. 09-11-54-001-001-001-001-002-428-000-000-000 y los códigos que se hubieren generado a partir de la aprobación de la partición aprobada en sesión ordinaria No. 07-2014, celebrada el 17 de julio del 2014, mediante resolución No. 057-2014, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Naranjal, el 6 de agosto del 2014 y la partición aprobada en la sesión ordinaria No. 03-2016 protocolizada en la Notaría Vigésima Octava del Cantón Guayaquil, el 23 de febrero del 2016, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Naranjal el 7 de marzo del 2016"; documentación que indica que estos terrenos sobre los que afirma el legitimado activo son de su

propiedad, afirmando en su decisión el Alcalde del cantón de Naranjal que la prueba recabada permite establecer que existe "...no legitimación de derechos de parte de la compañía MARAMAR S.A., y de la compañía TIJEDMY S.A., dentro del trámite de partición y la omisión de éste de manera presumiblemente subrepticia (sic) que indujo al Cuerpo Colegiado Municipal a que dicte de buena fe la Resolución que autoriza la partición del predio identificado con el catastro municipal No. 54-63645". Entre otros,

En este punto se observa que la accionante demanda por la vía administrativa y ataca impugnando la resolución de adjudicación 1704G00244 concedida a favor de Richard Alain Portilla Mora, el 10 de abril del 2017, las 14:12, por el Director Distrital Occidental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria demandado-; como se observa toda esta documentación comprueba de manera plena e irrefragable que el contexto de los hechos que se describen en esta demanda de protección constitucional constituyen intentos por llevar una discusión de mera legalidad, en las que se discuten derechos de propiedad, que están cuestionados, tanto que la decisión del GAD de Naranjal, resolvió anular todos los actos de partición realizados en un bien que alega ser de propiedad del Estado, quien no ha otorgado ningún derecho real para que otras terceras personas ejerzan acciones de dominio; pues, tal es la razón por la que se nulitan tales particiones, con todo el efecto inclusive retroactivo, lo que deja sin sustento las alegaciones de la actora en lo constitucional.

Así el Tribunal consideró que, los actos procesales probatorios que acreditaron las partes; se referían esencialmente a impugnaciones sobre actos de administración de instituciones públicas los cuales admiten, poseen y gozan de la presunción de legalidad, como lo establece nuestra Constitución; los cuales tienen una competencia específica - Contenciosa Administrativa Judicial, para dentro de ella obtener la protección de los Derechos que se pretendan, pero es improcedente como sinónimo de contrario al derecho acudir a judicializar por la vía constitucional un reclamo al que no le alcanza esta competencia.

En este tema, se ha puesto en duda el reclamo sobre la propiedad, la cual tiene rango y protección constitucional, pero en el caso que se examina no se ha demostrado, sino más bien, la resolución del Alcalde del Cantón Naranjal revoca y deja sin lugar y sin efecto alguno las particiones hechas respecto del predio donde se sitúan los hechos aquí contenidos, por lo que, al tratarse de derechos subjetivos sobre la titularidad de una propiedad en controversia, corresponde a la justicia ordinaria en procesos de conocimiento resolver la misma. De ahí que, la confirmación de la sentencia del juez aquo, tuvo como fundamento, precisamente, la causales contenidas en los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y para ello, acogió la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador en la cual indicó: "no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa".

En el caso concreto, se demostró que no se ha probado la “violación de un Derecho Constitucional” y que más bien se ha probado que existen otros mecanismos de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el derecho, que se ha intentado erradamente ventilar en la vía constitucional, tanto es así que es la propia accionante había acudido a las vías administrativas para demandar y obtener la nulidad del acto de adjudicación que señala lo perjudica, así mismo, respecto de las decisiones que le atañen dispuestas por la Autoridad del Alcalde de Naranjal en ejercicio de sus funciones que inclusive deja sin efecto, todo acto de partición, donde se incluyen los títulos del dominio de la accionante.

Entonces, el Tribunal consideró en su análisis lo resuelto en la jurisprudencia vinculante erga omnes contenida en la sentencia No 001-16-PJO emitida por la Corte Constitucional, y determinó en el presente caso se advierte que no se encuentra los parámetros de razonabilidad, lógica y compresibilidad vigentes a la data de la sentencia impugnada, concluyendo que no se advierte violación de derechos que deberían ser protegidos por una acción de protección constitucional, entendiéndose que es la justicia ordinaria la que debe resolver los temas judiciales.

## **II. Sobre el cargo formulado contra el derecho a Tutela judicial efectiva**

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión<sup>1</sup>.

En el caso concreto, de la lectura del libelo de demanda extraordinaria de protección, se observa que el argumento del accionante es que la Sala de la Niñez, Familia y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, impidió el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva porque no acepto la vulneración a al derecho a la propiedad privada, por un conflicto de tierras respecto a la adjudicación, y posterior compraventa del predio que reclama como suyo.

En este orden, el accionante, luego de citar la norma jurídica que contiene el derecho a la tutela judicial efectiva, no señala en que elemento acusa su vulneración por parte del Tribunal, de forma tal que, impide un pronunciamiento específico en algunos de los 3 elementos que comportan el contenido de este derecho.

Sin embargo, de lo anterior, es preciso destacar, que el acceso a la justicia a través del derecho de acción, en este caso: garantía jurisdiccional de acción de protección no comporta que el órgano jurisdiccional se encuentre en la obligación de aceptar las pretensiones del accionante contenidas en el libelo inicial, sino que, cumpliendo las garantías del debido proceso judicial, y el trámite propio de cada de procedimiento, reciba una respuesta debidamente motivada en base a la pretensión y contestación a la

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21. Ver también: Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 45. Sentencia No. 935-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 41. Sentencia No. 1658-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 25.

demanda de la parte accionada, de las cuales devienen los argumentos relevantes a los que se deberá dar respuesta, así como la actuación de las pruebas de cargo y descargo actuadas durante el debate procesal para luego, el Tribunal, proceda a valorar su acervo, y emita la sentencia de mérito que corresponda con sujeción a los recaudos procesales.

Para que un cargo prospere en relación a la acusación que se formula contra la sentencia recurrida, es menester que exista la ***debida correlación entre las normas jurídicas que invoca el accionante a través de una proposición jurídica completa, pues no basta que se acuse un derecho constitucional vulnerado, es necesario conocer cómo se produjo la presunta vulneración y en qué elemento del contenido material del derecho constitucional, el Tribunal yerra, puntualizando la parte pertinente del fallo impugnado en que se produjo la acción u omisión judicial, lo cual en el caso en examen no ocurre.***

Por tanto, las alegaciones contenidas en el recurso, llega a conclusiones de forma vaga, imprecisa y ambigua, pues no aporta elementos para quien se siente afectado con la decisión judicial emitida, pues, No existe una explicación suficiente que permita entender el razonamiento del impugnante con relación al cargo formulado sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva.

De ahí que, al desconocer cual elemento acusa no permite un pronunciamiento sobre el fondo, sin aportar elementos esclarecedores y objetivos que permitan ejercer correctamente la defensa a quienes son acusados de yerro judicial por la decisión emitida. Lo cual impide a su vez que, los señores jueces de la Corte Constitucional puedan resolver el fondo mismo de la controversia con el fin de esclarecer los casos sometidos a su conocimiento.

### **III. Sobre el cargo formulado contra la garantía de motivación dentro del derecho a la defensa y debido proceso**

La sentencia impugnada cumple con el criterio rector de la motivación, toda vez que, se expresa los argumentos relevantes expuestos por las partes procesales, el accionante en lo concerniente a que se declare la vulneración del derecho a la propiedad, el accionado sobre su oposición a la pretensión del accionante, a los cuales, el Tribunal, a través del análisis pertinente, expreso los fundamentos fácticos y jurídicos suficientes sobre los cuales, explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que obran del proceso.

En este orden, la corrección o incorrección de lo resuelto no corresponde ser revisado a través de la garantía de motivación en una acción extraordinaria de protección, más aún, cuando, a criterio de la Sala, no se evidenció la vulneración del contenido material de derechos constitucionales, y al tratarse de un conflicto sobre la propiedad de tierras, se trataba de asuntos que debían ser resueltos en procesos de conocimiento ante la justicia ordinaria por implicar derechos subjetivos en controversia, que requerían sentencia declarativa de un derecho sobre la titularidad de predios en controversia.

Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> al señalar que: “[...] se debe descartar que el examen del cumplimiento de la garantía constitucional de motivación permita a esta Corte verificar la corrección de la motivación de la providencia impugnada. Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación, a la luz de la Constitución.”.

Por tanto, el examen de la corrección del razonamiento judicial excede el ámbito de la garantía de la motivación, limitado al examen de la suficiencia de esta, que en el presente caso, aplica al haberse cumplido con el criterio rector mínimo de suficiencia, y porque el accionante incurre de igual forma en citas vagas e imprecisas sobre la parte considerativa contentiva de alguna acción u omisión judicial que vulnere la precitada garantía.

En virtud de lo expuesto, señor Juez Constitucional ponente, damos contestación al informe requerido.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos [rocio.cordovah@funcionjudicial.gob.ec](mailto:rocio.cordovah@funcionjudicial.gob.ec); [ricardo.jimenez@funcionjudicial.gob.ec](mailto:ricardo.jimenez@funcionjudicial.gob.ec);

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

ROCIO ELIZABETH  
CORDOVA  
HERRERA

Firmado digitalmente por  
ROCIO ELIZABETH  
CORDOVA HERRERA  
Fecha: 2023.03.24 10:58:05  
-05'00'

Rocío Córdova Herrera  
JUEZA PROVINCIAL

AB. RICARDO  
JIMENEZ AYОВI

Firmado digitalmente por  
AB. RICARDO JIMENEZ  
AYОВI  
Fecha: 2023.03.24 11:30:29  
-05'00'

Ricardo Jiménez Ayoví  
JUEZ PROVINCIAL

	SECRETARIA REGIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
RECIBIDO CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
Recibido el 24 MAR 2023	a las 12:20
Por: <i>[Firma]</i>	
Anexos: <i>[Firma]</i>	
	Firma

<sup>2</sup> (sentencia No. 1442-13-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 19.2). En el mismo sentido, véanse las sentencias No. 1309-10-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 33; No. 737-14-EP/20, de 8 de julio de 2020, párr. 17.2; y, No. 2007-14-EP/20, de 2 de septiembre de 2020, párr. 20).